

INSTRUCCION  
PARA LA RECAUDACION  
DE LOS BIENES MOSTRENCOS,  
VACANTES Y ABINTESTATOS,  
CON INSERCIÓN  
*DEL REAL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE  
DEL AÑO PROXIMO PASADO,*  
A QUE POR AHORA QUIERE SU MAGESTAD SE ARREGLE  
el Subdelegado General y los Particulares, y demás  
Jueces de esta Comision, ó que conozcan de tales  
causas, con aplicacion á la construccion y conser-  
vacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Re-  
gadíos y Policía, ó fomento de Industria.



CON SUPERIOR PERMISO.

---

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

1786.

# REAL DECRETO DE S. M.

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1785.

Considerando del abandono y negligencia con que se habia tratado por las Justicias Ordinarias el ramo y recaudacion de los Bienes Mostrencos, Abintestatos y Vacantes, que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real Cédula de nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y seis, y de lo que sobre estos y otros puntos me habian representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaría General de Cruzada: por Resolucion que comunique á la Vía de Hacienda en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve tuve á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entonces por razon de tales Bienes, y su administracion, ya fuese por los Dependientes de mi Real Hacienda, ó ya por la Comision de Penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de Industria en los Pueblos, las adjudicaciones ó denuncias sucesivas de dichos Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus Ordenes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de mi Regalía, y de valerme de estos efectos y sus productos quando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y formar las Instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la perdida, desperdicio é incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de todos los an-

tecedentes de esta materia , y con dictámen de Ministros y personas de zelo é inteligencia , he resuelto que el primer Secretario de Estado , como Superintendente General de Correos y Caminos , lo sea tambien de los Bienes Mostrencos y Vacantes , así muebles como rai-ces , y de los Abintestatos que pertenezcan á mi Cáma-ra : que como tal pueda nombrar un Subdelegado Ge-neral , y los demas Particulares que tenga por conve-nientes , siempre que no sean de su satisfaccion las Jus-ticias Ordinarias , con los Dependientes que le parecie-ren , para que privativamente conozcan en primera ins-tancia , y en segunda el Subdelegado General , de todas las causas de tales Bienes , y de lo demas que les cor-responda , conforme á la Instruccion aprobada por Mí , que les comunicará el Superintendente General , reser-vándome nombrar Jueces que conozcan en grado de re-vista quando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado General : que las causas pendientes en la Comisaría General de Cruzada , y en qualquiera Tribu-nales superiores del Reyno , en las cuales esten hechas y publicadas las probanzas , se fenezcan en ellos mismos con audiencia Fiscal , hasta causar executoria ; pasándose aviso de esta al Subdelegado General de esta Comision , para que cuide de arreglarse á ella , y recaudar quales-quiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco : que tambien se pasen al Superin-tendente General desde luego listas de los pleytos pen-dientes de esta clase en los mismos Tribunales , y su es-tado : que se nombre á propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegacion General , y que por ahora lo sea el de Cruzada , de quien tengo cabal satis-faccion por su zelo é inteligencia , y por hallarse ente-rado de estas materias : y finalmente , que el Superinten-dente General y Subdelegado en virtud de sus facultades espe-cíficas puedan concordar y transigir qualesquiera de-rechos dudosos en estos puntos , ya sea por cantidades

determinadas , y por una vez , ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos Bienes , como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detentacion de Bienes Vacantes , ó de incierto dueño , baxo los precioes , pactos , condiciones y cláusulas correspondientes , y que les parezcan , dándome cuenta para su aprobacion , con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos , ú otras Obras públicas de Regadíos y Policia , ó fomento de Industria , sin perjuicio de mis Regalías , segun mi citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve , y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca : en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual Decreto á la Comisaría General de Cruzada , y al Conde de Floridablanca , mi primer Secretario de Estado , para que sin demora alguna proceda á su puntual ejecucion.

3558-7  
6x-9  
2971-  
0588-  
3552

*La Instruccion que S. M. cita en el expresado su Real Decreto , y es su voluntad se guarde , cumpla y execute , con calidad de por ahora , se reduce á los Artículos de la Instruccion y Ordenanzas formadas por el Señor Don Juan de Camargo , Obispo Inquisidor General , siendo Comisario General de Cruzada , para la recaudacion de los mismos Bienes Mostrencos , Vacantes y Abintestatos ; á que se agrega un Auto posterior del mismo Tribunal de Cruzada , que tambien quiere S. M. se observe por ahora : todo con derogacion de la Cédula de 9 de Octubre de 1766 , y de qualquiera otra Orden ó Resolucion , en quanto no sean conformes ro esp. asorá á este Decreto é Instruccion.*

**CAPITULO I.**

**E**l Subdelegado General y los Particulares , y demás

Jueces de esta Comisión han de mandar publicar y fixar un edicto luego que reciban esta Instrucción, y en el primer dia de cada año, en que se exprese, que todos los que supieren de algun Mostrenco ó Abintestato, ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. lo vaya á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo así cumplido, remitiendo á este fin testimonio al Subdelegado General.

#### CAPITULO II.

Quando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por Mostrenco algun navío ó otra embarcacion de cualesquier porte ó calidad que sea, que conste no tener dueño, se previene, que el casco del navío ó embarcacion con la artillería, y demas pertrechos de guerra que tenga, pertenecen á S. M. y en su nombre á los Ministros que deban poner cobro en ello; y solo toca á la Subdelegacion de Mostrenços y Bienes Vacantes las demas cosas y carga que traxere el navío ó embarcacion que se declarare ser Mostrenco. Y lo será quando la embarcacion sea de Dominios de S. M. ó de amigos ó neutrales; pero si por la probanza constase ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caso al Consejo de Guerra, ó Junta de Represalias: y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arrojare á la orilla.

#### CAPITULO III.

Han de remitir los Subdelegados de las Cabezas de Partido y los Particulares al Subdelegado General en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de Mostrenços y Abintestatos, expresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes, dando fe el Escri-

bano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresare.

#### CAPITULO IV.

El Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquier persona que hallare algunos Bienes perdidos, que no se sepa quién es su dueño, que se llaman Mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales Bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses: y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de Caminos, y si dentro del dicho término pareciere su dueño, le vuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes, y sustento de los que lo necesitaren. Y quando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda, guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán a vender con la solemnidad del derecho cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber: y lo mismo se observará en los Bienes que hubiere de semejante calidad en los Abintestatos.

CAPITULO V.

Si alguna persona shallare los tales Bienes, y luego no los manifestare ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometan hurto, aunque sean personas que

tengan título para percibir los tales Bienes Mostrencos; y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieran privilegio en contrario ejecutoriado.

#### CAPITULO VI.

Si sucediere hallarse los tales Bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestación ante el Escribano del lugar: y si no le hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestación, ó al Juez Subdelegado que se hallare mas cercano.

#### CAPITULO VII.

Quando alguno muriere sin hacer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ó otra qualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho quarto grado. Y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregongarlos, y en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento, vel ab intestato*, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas les pareciere á los Jueces, como el término no sea menos; y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia: y de otra manera pasado, se aplicarán los Bienes al objeto de construcción y conservacion de Caminos. Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos parecieren herederos, les mandarán restituir los dichos Bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará. Y si pa-

sados los dichos términos no parecieren herederos , se recibirá la causa á prueba , notificándosele a los autos en los Estrados , y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion : concluiráse la causa ; y conclusa , declararán por sentencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de Caminos los tales Bienes ; y aplicaránlos en esta manera : las dos partes á los dichos fines para que estan destinados , y la tercera parte para el denunciador , gastos del pleito , y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupacion y trabajo : y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de Mostrencos . Y si la causa denunciada fueren de seis mil maravedis abaxo , se sacarán las costas del monton ; y de lo que quedare se harán tres partes , como está dicho : y hecha la dicha aplicacion , se venderán los Bienes en pública almoneda , guardando la forma del derecho ; y rematándolos en quien mas diere por ellos ; y en el sup-

el de no haber en el obispado la comisión de la administración de los bienes , se procederá en la forma que en el

CAPITULO VIII.

Si la persona que hubiere muerto abintestato , no fuere natural del lugar adonde murió , ademas de recibir informacion de que allí no tiene , ni se le conocen parientes dentro del quarto grado , se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto , y despatcharán requisitoria para que el Subdelegado de aquel lugar , si le hubiere , y si no ley mas cercano , reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del quarto grado , y haga publicar como Fulano , natural de aquel lugar , ha muerto abintestato en tal parte , para que si alguno pretendiere derecho á sus Bienes , comparezca ante él á justificarlo : y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria , con las citaciones necesarias , las remita al Subdelegado requirente , el qual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria .

**CAPITULO IX.**

Y porque suele acontecer que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de Abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificación, recibiendo información clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo menos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escrivano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento: y la segunda circunstancia que ha de constar en la información es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del quarto grado; para que con esta justificación pasen á inhibir á la Justicia Real: y si en sus autos, que le harán entregar, se anunciere tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar á lo menos por edictos y pregones; y en lo demás guardará el Capítulo ántes de este.

**CAPITULO X.**

Que los Tribunales y Jueces Subdelegados no admitan las denuncias de las Religiones Redentoras que hiciesen sobre Abintestatos, y por no tener derecho á semejantes Bienes; y las que de estos hicieren, no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco, ó el Subdelegado lo haga de oficio.

**CAPITULO XI.**

Que las denuncias que hicieren las Religiones Redentoras de Bienes Mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniéndolas en el estado de aplicación dentro de quince meses del dia en que se hicieren, hagan se les re-

quiera lo ejecuten dentro de un término breve , que les señalarán por último y perentorio : y si pasado este término no lo hubiesen cumplido , los declararán por no partes , haciéndoselo saber al Promotor Fiscal , ú de oficio , denunciando el Subdelegado las mismas causas de Mostrencos para el objeto de construccion y conservacion de Caminos , hasta fenerelas. Y lo mismo han de hacer quando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrenas sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados , declarando por nulas las dichas ventas , y lo demas que hubieren dispuesto : y lo contenido en este Capítulo y el antecedente lo ejecuten sin embargo de qualquier Despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

#### CAPITULO XII.

Al fin de cada año , ó principio del siguiente enviarán los Subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones , así de Mostrencos , como de Abintestatos , adonde mandare el Subdelegado General , juntamente con testimonio de los Escrivanos , y firmado de los dichos Jueces , de todos los Bienes que se han aplicado al objeto de construccion y conservacion de Caminos , y el estado en que estan , declarando haberse substanciado la causa para vender dichos Bienes , y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

#### CAPITULO XIII.

Quando en los tales Bienes aplicados hubiere algunos raices , de que no haya buena salida respecto de su valor , se procurarán arrendar ; y en su defecto se pondrá un Administrador , que con la menor costa que fuere posible , los beneficie ; y dará cuenta al Subdelegado General del estado que tienen los tales Bienes , para

que provea y ordene lo que convenga : y lo mismo se observará por lo que toca á Mostrencos.

#### CAPITULO XIV.

Los Jueces Subdelegados en sus Partidos han de procurar informarse qué Señores , ó personas particulares , ó Comunidades llevan y perciben los Bienes Mostrencos , so color de que les pertenecen por título, privilegio ó prescripcion ; y si no tuvieran título ó privilegio , sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial , se informarán qué fundamento tenga ; y de todo darán cuenta al Subdelegado General , informando de lo que pasa , para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

#### CAPITULO XV.

Los Jueces Subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren , así de los dichos Mostrencos y Abintestatos , como de otras qualesquiera causas , como dicho es , en que procedan , poniendo la fecha del dia en que fueron hallados los dichos Bienes , y en el lugar , y en el que fueron aplicados , la cantidad en que se vendieron , y á quién , y como se hizo la aplicacion de tercias partes ; pues por este libro y los autos de cada causa se han de gobernar en la formacion de los testimonios que han de enviar cada año , para que vengan con toda expresion y claridad : y asimismo de donde son vecinos las personas que en la manera referida en esta Instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

*Adicion del Decreto hecho por el Tribunal de la  
Comisaría General de Cruzada en 1751 de Mayo  
de 1758.*

**CAPITULO XVI.**

Que mediante no estar prevenido por Leyes, ni  
Instrucciones que las denuncias de Mostrencos se for-  
malicen por los trámites de una vía ordinaria, y sí  
solo que recibida la correspondiente sumaria, para ra-  
dicar la jurisdiccion se fixen edictos por el término de  
catorce meses, de que proviene la variedad con que  
los Subdelegados substancian las causas, y las freqüen-  
tes representaciones sobre que se les advierta nel modo  
de proceder en ellas, molestando la atención de la Su-  
perioridad, y usurpando á las Oficinas el tiempo que  
necesitan para el seguimiento de los demás negocios: á  
que se añade la reflexión de que las diligencias practi-  
cadas en Estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues  
nunca facilitan la noticia de los dueños, producen con-  
siderables perjuicios, ademas del de la intolerable dila-  
cion que se experimenta, y gastos en que regularmente  
se consume el valor de los Bienes de menor quantía  
que la de seis mil maravedis. Y atendiendo á que tam-  
bién hace totalmente ociosa la substanciacion en rebeldia  
la equidad generalmente observada de entregar los efec-  
tos denunciados ó su producto á los legítimos dueños  
siempre que comparecen, aunque sea despues de estar  
adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en  
cosa juzgada. Y considerando indispensable una provi-  
dencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para  
conseguirlo debia de mandar, y mandó el Tribunal,  
que en lo sucesivo si de las informaciones sumarias,  
que precisamente han de preceder á toda diligencia,  
constase la calidad mostrenca de los Bienes denunciados,  
por deposicion á lo menos de dos testigos, se fixen  
edictos por el indispensable término de catorce meses,

repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados Bienes por Mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construccion y conservacion de Caminos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedis, no obstante lo que en este punto dispone la Instruccion que se acordó en tiempo del Señor Don Juan de Camargo, Comisario General antecesor, con fecha de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos treinta y uno; y la otra parte para el denunciador y gastos: y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una vía ordinaria, que siempre procurarán abreviar en quanto lo permita el derecho y las circunstancias.

*Adicion con arreglo al Real Decreto de 27 de Noviembre del año próximo, que va por cabeza de esta Instruccion.*

#### CAPITULO XVII.

En los Bienes Vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados Mostrencos, y en unos y en otros todo quanto previene el citado Real Decreto; de suerte que el Señor Superintendente General y su Subdelegado en virtud de sus facultades específicas, podrán concordar y transigir cualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de Bienes Vacantes ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta á S. M.

para su aprobacion , con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos , ú otras Obras publicas de Regadíos y Policia , ó fomento de Industria , sin perjuicio de las Regalías de S. M. segun su citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve , y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. San Ildefonso veinte y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. El Conde de Floridablanca.

*Es copia de la Instruccion original , que he devuelto al Señor Subdelegado General Don Francisco Perez de Lema , á quien la ha remitido con la misma fecha el Excelentísimo Señor Superintendente General Conde de Floridablanca , primer Secretario de Estado y su Despacho , para que la publique y envíe á los Corregidores , Alcaldes Mayores , y demas Justicias Ordinarias de estos Reynos : de que certifico yo el infrascrito Escribano principal de la Subdelegacion , y de Cámara de la Suprema Junta (que lo es la de Correos) , donde deben fenecer los negocios de ella en grado de revista en los casos que se suplique de las sentencias ó providencias del expresado Señor Subdelegado General , segun lo resuelto en Real Orden de nueve de Mayo de este año , de que tambien certifico. Madrid veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y seis.*

*D. Rodrigo Gonzalez  
de Castro.*

